

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 542

Radicación Nro. [76001311000320230043300](#)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el Dr. **ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA** memorial con la constancia de la notificación personal del demandado el señor **JESUS RUBEN ESCRUCERIA GONGORA** la cual fue remitida en la "CRA 26ª # 123 – 25 CIUDADELA DECEPAZ", en dicha constancia aportó dos desprendibles de venta de **SERVIENTREGA**, adicionalmente en el mensaje de datos anexa fotografía del contenido del sobre que remitió.

Con respecto a la constancia de notificación allegada, se debe manifestar que esta no cumple con lo estipulado en el artículo 291 del Código G.P., en el entendido que no se aportó la comunicación remitida al extremo pasivo conforme lo dispone el numeral 3º:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (negrita y subrayado fuera del texto original.

Aunado a lo anterior, no se allega la certificación de entrega por parte de la empresa de mensajería.

Por lo tanto, salta a la vista que no hay una debida y total notificación de la parte demandada, siendo deber de la parte actora cumplir con lo de su carga procesal, por lo que se hace necesario requerir al extremo activo para que realice la diligencia de notificación en debida forma.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante cumplir el acto procesal de su cargo –**NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría, para lo cual se harán las advertencias legales contenidas en la parte resolutive de este proveído (Art. 317 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte actora/solicitante, cumplir el acto procesal de su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente Providencia, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que vencido dicho término sin que la parte actora haya cumplido la carga procesal ordenada, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en Providencia en la que además impondrá condena en costas.

TERCERO: **DISPONER** que la secretaría pase a despacho el expediente, una vez vencido el plazo concedido para efectos de estudiar el eventual desistimiento tácito o prosecución del trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de abril de 2024



Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b65f0cafae8bf6bb8812a00bad8b70dfcbe7997c86892c7cb7cbd71bc6e450**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>